

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 182 -2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 15 de julio de 2010

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la interpuesto por la Empresa Corporación VALTAKS SCRL, contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de ADP N° 007-2010-OPE-INS - Ítem N° 01 y 2; el Informe Técnico N° 396-2011-OEL-OGA/INS de la Oficina Ejecutiva de Logística; el Memorandum N° 038-2011-Unidad de Bioseguridad II/Laboratorio de Microbiología y Biomedicina/CNSP; y el Informe N° 141-2011-DG-OGAJ-OPE/INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, Instituto Nacional de Salud convoca al proceso de ADP N° 007-2011-OPE-INS, Primera Convocatoria para la "ADQUISICION DE MAMELUCO Y MANDILON DESCARTABLE", por un valor referencial ascendente a S/. 216,431.00 (Doscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y Uno con 00/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 17 de junio de 2010, se realizó el acto de declaración de resultados de evaluación técnica, apertura de propuestas económicas, así como la publicación de los resultados totales otorgamiento de buena pro en el SEACE, resultando favorecidos en el Ítem 1 y 2 LAB PRODUCTS S.R.L;

Que, en fecha 24 de junio de 2010, la empresa Corporación VALTAKS SCRL, presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de los ítems 01 y 02, manifestando errónea calificación de propuestas técnicas, que habrían propiciado su descalificación, solicitando en tal sentido, se retrotraiga el proceso hasta la etapa de evaluación de las mismas; en este estado, se le otorga un plazo de 02 días hábiles para subsanar el recurso presentado con la finalidad de que cumpla con adjuntar la garantía por interposición del recurso de apelación correspondiente, el mismo que fuera subsanado en fecha 28 de junio de 2011;

Que, mediante Carta N° 1661-2011-OEL-OGA-OPE/INS se corre traslado de la Apelación presentada, a la Empresa Lab Products S.R.L ganadora de la Buena Pro de los Ítems impugnados, la misma que fue absuelta mediante Escrito N° 101-07072011-DG/LP de fecha 07 de julio de 2011;

Que, mediante Informe N° 083-2011-DG-OGA/INS de fecha 06 de julio de 2011, la Oficina General de Administración, remite el Informe Técnico N° 396-2011-OEL-OGA/INS de la misma fecha;

Que, mediante Memorandum N° 038-2011-Unidad de Bioseguridad II / Laboratorio de Microbiología y Biomedicina/CNSP de fecha 06 de julio de 2011, el área usuaria manifiesta sus comentarios respecto a la apelación;

Que, a través de correo electrónico y mediante Oficio N° 020-2011-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 11 de julio de 2011, se otorga fecha y hora a la empresa impugnante a efectos de que lleve a cabo el Uso



de la palabra solicitada. Asimismo mediante Oficio N° 019 -2011-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 11 de julio de 2011, se pone en conocimiento de la Audiencia a la empresa Lab Products S.R.L;

Que, conforme aparece en Acta, en fecha 13 de julio de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Uso de la Palabra a la empresa impugnante, la cual asistió representada por el señor Hugo Joseph Villavicencio Takacs, con DNI N° 07643433; asimismo, se hizo presente en representación de la empresa LAB PRODUCTS, el señor Omar Alberto Vega Hoyle con DNI N° 08818670;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación, la misma que debe ser interpuesta luego de otorgada la Buena Pro, dicho recurso será resuelto por el Titular de la Entidad o quien éste delegue;

Que, el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento; establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 113° del Reglamento, la Entidad resolverá la apelación y notificará su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad, o en quien se haya delegado dicha facultad, deberá contar con un informe técnico legal sobre la impugnación, emitido por las áreas correspondientes de la Entidad. Dicho informe no podrá ser emitido por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, según sea el caso;

Que, la empresa Corporación VALTAKS SCRL, ha impugnado el acto de Descalificación de su Propuesta Técnica y el otorgamiento de la Buena Pro de los ítems 1 y 2 de la ADP N° 007-2011-OPE/INS, dentro del plazo que la norma le otorga, cumpliendo además con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 109° del Reglamento.

Que, el apelante señala entre sus fundamentos de hecho, los siguientes: i) Su propuesta técnica fue descalificada al haber obtenido 40 puntos en la etapa de calificación, no habiendo alcanzado el puntaje técnico mínimo de 60 puntos requeridos en el Capítulo IV Criterios de Calificación de las Bases; ii) El Comité Especial al momento de evaluar la experiencia del postor, en los ítems 1 y 2 no tuvo en consideración lo dispuesto en la absolución de consultas y observaciones; y iii) que los productos requeridos "MANDILON y MAMELUCOS" se encuentran comprendidos en el LISTADO DESARROLLADO DE INSUMOS, INSTRUMENTAL EQUIPO DE USO MEDICO QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, inciso N-22 "Vestuario Médico Descartable Estéril", consecuentemente todos los productos comprendidos en los mismos, resultan ser iguales o similares al objeto de la convocatoria;

Que, la Oficina Ejecutiva de Logística en su Informe Técnico N° 396-2011-OEL-OGA-OPE/INS, concluye lo siguiente: i) El Comité Especial no consideró a los mandiles como bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria debido a que los mandiles contravienen lo establecido en el Manual de Bioseguridad del INS, Serie de Norma Técnica N° 18-2005, ii) Si bien es cierto existe un error material al digitar la absolución a la observación presentada por el postor LAB PRODUCTS y a las consultas formuladas por el postor Corporación VALTAKS SCRL. Este hecho no es causal para invalidar o cambiar los efectos del proceso, por cuanto las Bases Administrativas quedaron Integradas correctamente, y iii) El Comité Especial realizó la evaluación de las propuestas técnicas conforme a los criterios de evaluación de las Bases Administrativas Integradas, las mismas que son reglas definitivas del proceso según el Artículo 59° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorandum N° 038-2011-Unidad de Bioseguridad II / Laboratorio de Microbiología y Biomedicina/CNSP de fecha 06 de julio de 2011, área usuaria requirente de los bienes

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 182 -2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 15 de julio de 2010

convocados, señala "Los mandiles son equipos de protección personal que cuentan con abertura delantera y se emplean en laboratorios básicos, mientras que los mandilones se caracterizan por presentar abertura posterior y es cerrado por delante, empleándose en laboratorios de contención con nivel de bioseguridad 3 y áreas de producción de biológicos, brindando una protección mayor al investigador, los cuales manipulan agentes de riesgo biológico 3 (*Mycobacterium tuberculosis*, *Brucella melitensis*, *Virus de Rabia*, etc.) según lo establecido en el Manual de Bioseguridad del INS, serie de normas técnicas N° 18-2005";

Que, el artículo 43° del Reglamento, establece que el Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, el artículo 44° del Reglamento, establece que en las Bases deberá señalarse los bienes, iguales y similares, cuya venta o suministro servirá para acreditar la experiencia del postor;

Que, la experiencia es definida como el mayor conocimiento o destreza obtenida a partir de la reiteración de una conducta en el tiempo – conducta que en atención al principio de libre competencia debe referirse a prestaciones relacionadas con el objeto de la convocatoria – su acreditación debe realizarse mediante transacciones o ventas de bienes iguales o de naturaleza semejante a la que se requiere;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 232/2007.TC-SU y los Pronunciamientos 060-2008/DOP y 195-2008/DOP, contemplan que para la determinación de los bienes que serán considerados como similares al objeto de la convocatoria, debe tenerse en cuenta que son bienes similares aquellos de naturaleza semejante, no iguales, que reúnan alguna o algunas de las características que definen la naturaleza del bien materia del proceso;

Que, en ese sentido, la definición de bien similar no va dirigida a posibilitar que la experiencia se acredite con prestaciones que han involucrado cualquier característica del bien a adquirir, sino a asegurar el conocimiento de los postores en el objeto de la convocatoria;

Que, los artículos 55° y 56° del Reglamento, disponen que, efectuadas las consultas u observaciones por los participantes, el Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio;

Que, en el presente caso, el Comité Especial contempló en las Bases los bienes, iguales y similares, cuya venta o suministro serviría para acreditar la experiencia del postor, el mismo que fue materia de observación por parte del participante PROTECH DEL PERU SAC; no obstante, se observa que el Comité Especial no fundamentó ni sustentó su respuesta de no acoger la observación, que de acuerdo a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Logística y el área usuaria, tendría asidero en el nivel de bioseguridad de los mismos (nivel II y III) que requiere la entidad; en tal sentido, se habría incurrido en una transgresión a la norma descrita anteriormente y el incumplimiento de las funciones que le

corresponden al Comité Especial de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 31° del Reglamento;

Que, del Expediente y de la Plataforma del SEACE aparece la Absolución de Consultas y Observaciones, en el cual se advierte que efectivamente el Comité Especial habría incurrido en un "error" al momento de absolver las mismas, por cuanto consignó "mandiles" en vez de "mandilones". Se advierte que ello, se trato efectivamente de un error, toda vez que las observaciones (formuladas erróneamente por el postor apelante y que a su vez habrían inducido a error al Comité) procuraban la amplitud de opciones respecto al color (*blanco, azul, azul médico y/o celeste*) de los bienes convocados (MANDILONES) y no del objeto mismo o de otras características estructurales, los cuales permanecerían intangibles;

Que, el Comité Especial, al momento de integrar las Bases, incorporó la absolución de Observaciones pretendiendo "corregir" el error material incurrido respecto a la denominación del bien a adquirir, es decir MANDILONES y al mismo tiempo omitieron incorporar el "color celeste" como color aceptable de los bienes;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que el Comité Especial conduce el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso;

Que, respecto a las Etapas del Proceso de Selección, el artículo 22° del Reglamento considera que la Integración de Bases, es una etapa indispensable en todos los procesos a partir de Adjudicaciones Directas;

Que, asimismo, el Reglamento establece en su artículo 59° sobre Integración de Bases "(...) En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las bases al Titular de la Entidad o al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones...;

Que, en línea con lo argumentado y de la apreciación de los dispositivos legales y reglamentarios esbozados, se considera que el Comité Especial, no se encontraba facultado a modificar el tenor de su Pliego de Absolución de Observaciones y Consultas para su Integración a las Bases, por cuanto ya había culminado dicha Etapa, al haberse publicado éstas en el SEACE para conocimiento de los postores; siendo que la norma le faculta únicamente al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases respetando lo dispuesto en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones; esta formalidad, concuerda con el Principio de Publicidad estipuladas en la Ley;

Que, el numeral 3 del artículo 114° del Reglamento establece que *cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso*;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



N° 182 -2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 15 de julio de 2010

aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo Informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en su documento de Vistos, en el presente caso, se ha advertido que el Comité Especial, en la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones de los Items 1 y 2, i) No habría respetado lo dispuesto en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones al momento de la Integración de Bases (denominación del Objeto del Proceso al mencionar Mandiles por Mandilones), ii) No incorporó a las Bases integradas, la variedad de colores aceptados de los bienes convocados (blanco, azul, azul médico y/o celeste); y iii) No se absolvió la observación de las Bases de manera fundamentada y sustentada, respecto a los bienes, iguales y similares, cuya venta o suministro que serviría para acreditar la experiencia del postor; dichos actos evidencian que el proceso de selección, prescinde de las normas esenciales del procedimiento y la forma prescrita por la normatividad de contratación estatal, lo que amerita declarar la NULIDAD DE OFICIO del Item 1 y 2 del Proceso ADP N° 007-2011-OPE-INS - Primera Convocatoria para la ADQUISICION DE MAMELUCO Y MANDILON DESCARTABLE"; debiendo retrotraerse a la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, siendo irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, el artículo 125° del Reglamento establece que cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte, o se declare la nulidad sin haberse emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, u opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal, se procederá a devolver la garantía al impugnante, en un plazo de quince (15) días hábiles de solicitado;

Que, conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, en ese sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe N° 141-2011-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 14 de julio de 2011, recomienda que corresponde a la Jefatura Institucional declarar la NULIDAD DE OFICIO del Item 1 y 2 del Proceso ADP N° 007-2011-OPE-INS, Primera Convocatoria para la "ADQUISICION DE MAMELUCO Y MANDILON DESCARTABLE", retrotrayéndolo a la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones; por cuanto se ha evidenciado que en esta Etapa, se habría incurrido en omisiones que prescinden de las normas esenciales del procedimiento y la forma prescrita por la normatividad de contratación estatal; debiendo corregirse en ese sentido; siendo asimismo, irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación;

Que, en este sentido, debe emitirse la Resolución Jefatural que declare la Nulidad de Oficio del otorgamiento de la Buena Pro de los Items mencionados y retrotraer el proceso de selección a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, ordenando además se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan;

Con el visto bueno de la Sub Jefatura, Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del otorgamiento de la Buena Pro del ítem 1 y 2 de la Adjudicación Directa Pública N° 007-2011-OPE-INS, Primera Convocatoria para la "ADQUISICION DE MAMELUCO Y MANDILON DESCARTABLE, otorgado a favor de la Empresa LAB PRODUCTS S.R.L, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural, retro trayendo el proceso de selección, únicamente para los ítems señalados, a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones; resultando en tal sentido irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística la publicación en el portal del SEACE de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Comité Especial, a la Oficina Ejecutiva de Logística, a la Oficina General de Administración y al Órgano de Control Institucional.

Artículo 4°.- Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto para que realice el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Disponer que la Oficina General de Administración y su Dirección Ejecutiva de Logística tomen las medidas correctivas para que en lo sucesivo, los Comités Especiales tengan en cuenta la correcta aplicación de la normatividad en contrataciones.

Artículo 6°.- Encargar a la Oficina General de Administración la devolución de las garantías presentadas.

Regístrese y comuníquese.



César A. Cabezas Sánchez
César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he fenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 517/2011 Lima, 2011

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
FENATARIO